SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 111

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de octubre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nicolás Santana y compartes. **Abogado:** Lic. José Francisco Beltré.

Intervinientes: Brenda M. Valentín Abreu y Alejandro Almonte.

Abogado: Lic. José Joaquín Álvarez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0448437-3, domiciliado y residente en la calle 42 No. 85 del sector de Capotillo de esta ciudad, prevenido; Dixi Sanitary Services, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Sebastián García Solís a nombre y representación del Lic. José Francisco Beltré, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. José Joaquín Álvarez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Brenda M. Valentín Abreu y Alejandro Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 2 de diciembre del 2002 en la secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que más adelante se analizará;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de marzo de 1999, ocurrió en jurisdicción del Distrito Nacional, una colisión de tres vehículos, uno propiedad de Virgilio Ramírez,

conducido por Braudilio F. Féliz Peña, quien falleció al ocurrir el choque; otro conducido por Nicolás Santana, propiedad de Dixi Sanitary Services y un tercero conducido por Brenda M. Valentín Abreu, propiedad de Santo Domingo Motors, resultando los vehículos con desperfectos; b) que los conductores sobrevivientes fueron sometidos a la acción de la justicia, conociéndose el fondo del asunto en la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de octubre del 2002 y su dispositivo dice así: "PRIMERO: Declara buenos y validos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Francisco Beltré, en nombre y representación de los señores Nicolás Santana, Dixi Sanitary Services y La Universal de Seguros, C. por A., en fecha 26 de marzo del 2001; b) El Lic. José Joaquín Álvarez, en nombre y representación de la señora Brenda Mercedes Valentín Abreu en fecha 13 de febrero 2001, y c) El Lic. José de los Remedios Terrero Matos, en nombre y representación de los familiares del fallecido Braudilio Féliz Peña en fecha 5 de abril del 2001, todos los recursos en contra de la sentencia No. 48 de fecha 30 de enero del 2001, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Nicolás Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al coprevenido Nicolás Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0448437-3, domiciliado y residente en la calle 42 No. 85 parte atrás, ensanche Capotillo, ciudad, culpable de haber violado los artículos 49, ordinal 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), así como al pago de las costas penales del procedimiento; Tercero: Se declara a la coprevenida Brenda M. Valentín Abreu, dominicana, mayor de edad, psicóloga, portadora de la cédula No. 001-0106508-4, domiciliada y residente en calle Interior 7, No. 31, Mata Hambre, ciudad, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Brenda M. Valentín Abreu y Alejandro Almonte, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Joaquín Álvarez, Emilia Fernández Paraché y Wilfredy Severino Rojas, en contra de Nicolás Santana por su hecho personal, y de Dixi Sanitary Services, en su calidad de persona civilmente responsable, y beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Nicolás Santana y Dixi Sanitary Services, en su indicada calidad, al pago solidario de los siguientes valores: a) la suma Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la señora Brenda M. Valentín Abreu como justa indemnización por las lesiones físicas por ella sufridas con motivo del accidente; y b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Alejandro Almonte, como justa indemnización por las lesiones corporales sufridas por él con motivo del accidente; Quinto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Juana Confesora Féliz Silverio, Cristian Féliz Rosario, Nicolasa Silverio Marte, Isidora Féliz Silverio y Natividad Féliz Silverio, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José de los Remedios Terrero Matos,

Julio César Terrero Rodríguez y Carlos H. Rodríguez, en contra de Nicolás Santana por su hecho personal, y de Dixi Sanitary Services, en su calidad de persona civilmente responsable, y beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Nicolás Santana y Dixi Sanitary Services, en sus indicadas calidades, al pago solidario de los siguientes valores: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Juana Confesora Féliz Silverio, como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionádoles por la muerte de su padre Braudilio Féliz Peña, con motivo del accidente que nos ocupa; b) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Cristian Féliz Rosario como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionádoles por la muerte de su padre Braudilio Féliz Peña, con motivo del accidente que nos ocupa; c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Nicolasa Silverio Marte como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionádoles por la muerte de su esposo Braudilio Féliz Peña, con motivo del accidente que nos ocupa; d) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Isidora Féliz Silverio como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionádoles por la muerte de su padre Braudilio Féliz Peña, con motivo del accidente que nos ocupa; y e) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Natividad Féliz Silverio, como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionádoles por la muerte de su padre Braudilio Féliz Peña, con motivo del accidente que nos ocupa; Sexto: Se condena a Nicolás Santana y a Dixi Sanitary Services, al pago solidario de los intereses legales de las indicadas sumas a partir de la fecha de la demanda, a favor de los señores Brenda M. Valentín Abreu, Alejandro Almonte, Juana Confesora Féliz Silverio, Cristian Féliz Rosa, Nicolasa Silverio Marte, Isidora Féliz Silverio y Natividad Féliz Silverio a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo placa No. 35127, propiedad de Dixi Sanitary Services, el cual al momento del accidente era conducido por el coprevenido Nicolás Santana, y estaba amparado en la póliza No. A21010 emitida por la indicada entidad aseguradora, la que estaba vigente para la fecha en que ocurrió el accidente; Octavo: Se condena a Nicolás Santana y Dixi Sanitary Services, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Joaquín Álvarez, Emilia Fernández Paraché, Wilfredy Severino Rojas, y de los Dres. José de los Remedios Terrero Matos, Julio César Terrero Rodríguez y Carlos H. Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Noveno: Se ordena al Director General de Tránsito Terrestre a proceder a la cancelación permanente de la licencia de conducir No. 91-0175552 expedida a favor del señor Nicolás Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 001-0448437-3, domiciliado y residente en la calle 42, No. 85, parte atrás, ensanche Capotillo, ciudad'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto del prevenido Nicolás Santana, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada de sus partes la sentencia recurrida por haber sido hecha conforme al derecho y a las leyes procesales vigentes; CUARTO: Condena al prevenido Nicolás Santana, al pago de las costas penales del proceso, causadas en grado de apelación y en cuanto a las costas civiles se declaran desiertas por falta de interés"; Considerando, que los recurrentes Nicolás Santana, imputado y persona civilmente responsable, Dixi Sanitary Servicies, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en su memorial, invocan los siguientes medios de

casación: "**Primer Medio:** Motivos insuficientes, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal, monto de la indemnización exagerado, desnaturalización de los hechos";

Considerando, que los recurrentes alegan, en su memorial, en síntesis, lo siguiente: "Que la sentencia adolece del mas grave de los vicios que pueda afectar una sentencia, que es la falta de motivos suficientes que justifiquen plena y cabalmente las condenaciones pronunciadas en el orden civil y penal contra los actuales recurrentes; que el Tribunal a-quo ha desconocido por falta de su aplicación los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil aplicable a todas las materias en el cual entre otras cosas exige que en la redacción de la sentencia el juez se le obliga a recoger la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y dispositivo, nada de lo antes señalados se ha cumplido en la especie";

Considerando, que con relación a lo alegado en su escrito, en el sentido que la corte no motivó suficientemente la sentencia hoy impugnada por los recurrentes, del examen de la misma se puede advertir, que contrario a este argumento, ésta dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que en cuanto al fondo, del estudio de las piezas, documentos, el acta policial y demás elementos y circunstancias de la causa, regularmente administradas y que constan en el expediente, ha quedado establecido que en fecha 6 del mes de marzo del año 1999, siendo las 11:05 horas de la noche, colisionaron los vehículos jeep marca Ford, placa GD-034, conducido por Braudilio Féliz Peña (quien falleció a consecuencia del accidente de que se trata); el camión marca Mack, placa 35127, conducido por Nicolás Santana, y el carro marca Chevrolet, conducido por Brenda M. Valentín Abreu; mientras transitaban por la avenida Hermanas Mirabal, de esta ciudad, en las proximidades de la entrada del centro de artillería, conocido como "El Polvorín"; b) Que conforme las declaraciones dadas por los señores Nicolás Santana y Brenda Valentín Abreu, contenidas en al acta policial instrumentada al efecto, del presente proceso se desprende que el accidente de que se trata tuvo lugar en ocasión de que el primero de los señalados, quien conducía el camión marca Mack, al transitar en dirección sur a norte de la avenida Hermanas Mirabal, colisionara con el jeep marca Ford, conducido por el señor Braudilio Féliz Peña, quien venía entrando a la vía, al salir del barrio para alistados ubicado en el sector de Villa Mella; provocando en consecuencia la colisión entre éste y el vehículo marcha Chevrolet, placa No. AE-DG77, conducido por la señora Brenda Valentín Abreu quien se encontraba acompañada del señor Alejandro Almonte; c) Que reposa en la especie como elemento o pieza de convicción, el extracto de acta de defunción, expedido por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas, en fecha 17 de marzo de 1999, en el que se hace constar, que el señor Braudilio Féliz Peña, falleció en fecha 6 de marzo de 1999, siendo las 11:45 horas de la noche, a consecuencia de politraumatizado, shock hipovolémico, causado por un accidente de tránsito; d) Que de la ponderación de las piezas que componen el presente proceso, esta corte ha podido establecer que el accidente de que se trata, se debió a la falta de prudencia o advertencia y de la inobservancia de las reglas de tránsito, establecidas en la Ley No. 241 sobre de Tránsito de Vehículos, por parte del prevenido Nicolás Santana, quien conducía el vehículo tipo camión, marca Mack, de manera desproporcionada y temeraria; sin guardar la debida precaución para poder detener la marcha en caso necesario, ante la magnitud del vehículo que conducía; inobservando de esa manera, tal como expresáramos, las normas de precaución establecidas en el texto de ley enunciado; e) Que tal como juzgó y determinó el Tribunal a- quo, el prevenido Nicolás Santana cometió el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49 inciso lro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos,

violando igualmente, los artículos 61 y 65";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte aqua constituyen a cargo del prevenido recurrente Nicolás Santana, el delito previsto y sancionado por los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y prisión de dos (2) a cinco (5) años, por lo que al confirmar la sentencia de primer grado que lo condenó a tres (3) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en lo que respecta a la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, la cual los recurrentes alegan en el segundo medio expuesto, no es proporcional con relación al efecto entre la falta y el daño causado, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua tomó en cuenta al decidir como lo hizo, expresó, en sus motivos lo siguiente: "Que de la instrucción de la causa, así como de la ponderación de los documentos aportados al debate, esta corte ha podido establecer, que el accidente de que se trata, tuvo lugar como consecuencia de las imprudencias y negligencias, actuaciones del prevenido Nicolás Santana; las cuales provocaron un perjuicio moral y económico a los señores Brenda Valentín y Alejandro Almonte, parte civil constituida, convirtiéndose en tal sentido en beneficiarios de una indemnización por parte del prevenido, causante del accidente, conjuntamente con la Dixi Sanitaria Services, en su condición de civilmente responsable, siendo el criterio de esta corte que procede confirmar el monto acordado para tales fines por el Tribunal a-quo, consistente en la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), respectivamente, por entender estas sumas, justas y adecuadas a la reparación del daño moral y económico sufrido por éstos; b) Que del mismo modo, procede confirmar las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo, a los señores Juana Confesora Féliz Silverio, Cristian Féliz Rosario, Nicolás Silverio Marte, Isidora Féliz Silverio y Natividad Féliz Silverio, parte civil constituida, en su calidad de esposa e hijos del fallecido Braudilio Féliz Peña; por ser justas y conformes al hecho . . . "; lo que evidencia que el monto de las indemnizaciones fijadas a cargo de Nicolás Santana y la Dixi Sanitary Services por concepto de resarcimiento a favor de las partes, no resulta excesivo; que la Corte a-qua hizo una evaluación ponderada de los daños morales causados a las partes civil constituidas, e hizo el enlace entre la falta cometida y el daño recibido; por tanto, procede rechazar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nicolás Santana, Dixi Sanitary Services y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do